



BOLETÍN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.	DIRECCION: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE REGISTRO DGC-No. 0140883 CARACTERÍSTICAS 315112816
---	--	---

INDICE

PODER EJECUTIVO

DECRETO 2744 se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones a la Ley de Planeación del Estado de Baja California Sur.....1

DECRETO 2759 se Reforman y Adicionan diversos Artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur.....32

SECRETARIA DE SALUD DE BAJA CALIFORNIA SUR

ACUERDO mediante el cual se da a conocer el medio de difusión del Sistema de Alertas Sanitarias para Baja California Sur, emitido por el Comité Estatal para la Seguridad en Salud de Baja California Sur, para evaluar el riesgo epidemiológico que representa la enfermedad por la COVID-19 y establecer las medidas de prevención y control que sean necesarias para mitigarlo.....43



PODER EJECUTIVO

VICTOR MANUEL CASTRO COSÍO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:



PODER LEGISLATIVO

DECRETO 2744

**EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR**

D E C R E T A:

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE PLANEACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** la fracción V del artículo 1; el primer párrafo del artículo 2; las fracciones II y X del artículo 3; el artículo 4; el primer y tercer párrafo del artículo 5; el tercer y cuarto párrafo del artículo 6; el primer párrafo del artículo 7; las fracciones IV, VI y VII y último párrafo del artículo 8; el tercer párrafo del artículo 9; los incisos a. y b. de la fracción II, y segundo, tercero y séptimo párrafo del artículo 10; el primer párrafo del artículo 11; el primero y tercer párrafo del artículo 12; las fracciones I, II y III, y el párrafo tercero del artículo 13; el primer párrafo del artículo 14; el primer párrafo del artículo 15; el artículo 18; el segundo párrafo del artículo 19; las fracciones V, VIII, IX, X y XII del artículo 20; el primer párrafo del artículo 21; las fracciones IV, VI y VII del artículo 22; el primer párrafo del artículo 23; el primer y segundo párrafo del artículo 25; el artículo 26; el cuarto párrafo del artículo 27; el título del Capítulo Quinto del Título Segundo para quedar "Del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Baja California Sur"; el artículo 29; el primer párrafo, fracciones I, II, III, V y X, y último párrafo del artículo 30; los párrafos primero, segundo, tercero, sexto y séptimo del artículo 31; el primer párrafo, fracciones II, VI, VII, IX y X del artículo 32; el título del Capítulo Sexto del Título Segundo para quedar "De los Comités de Planeación para el Desarrollo de los Municipios"; el artículo 33; el primer párrafo, las fracciones II y V, y último párrafo del artículo 34; los párrafos primero, tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 35; el primer párrafo, las fracciones VII, VIII, IX, X y XI del artículo 36; las fracciones IV y V del artículo 51; las fracciones I y III del artículo 52; los párrafos primero y segundo del artículo 53; el último párrafo del artículo 54; las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 55; el artículo 57; el primer párrafo del artículo 58; el segundo párrafo del artículo 59; el artículo 60; el segundo párrafo del artículo 64; la fracción I y el último párrafo del artículo 65; las fracciones II y III del artículo 68; el artículo 69; el artículo 71; las fracciones I, II, III y IV del artículo 73; las fracciones I, II, III y IV del artículo 74; el primer párrafo del artículo 75; los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 76; los



PODER LEGISLATIVO

párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 77; el artículo 78; los párrafos primero, cuarto y quinto del artículo 79; el primer párrafo del artículo 85; el artículo 86; el artículo 87, y el primer párrafo del artículo 88. Se **ADICIONA** un inciso b. a la fracción I del artículo 10, pasando el actual b. a ser c., el actual c. pasa a ser d., el actual d. pasa a ser e., el actual e. pasa a ser f., y el actual f. pasa a ser g.; un cuarto párrafo al artículo 13; las fracciones VI y VII al artículo 34, y una fracción IX al artículo 55. Se **DEROGAN** la fracción VI del artículo 1; la fracción III del artículo 10; las fracciones VII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del artículo 20; la fracción VI del artículo 30; el cuarto y quinto párrafo del artículo 31; los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43 del Capítulo Séptimo del Título Segundo; los artículos 44, 45, 46 y 47 del Capítulo Octavo del Título Segundo; la fracción VI del artículo 51; la fracción V del artículo 54; los párrafos tercero y cuarto del artículo 59, y el tercer párrafo del artículo 85 de la Ley de Planeación del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- . . . (Primer párrafo igual)

I. a IV. . . . (Igual)

V. Las bases y lineamientos que permitan garantizar y promover la participación democrática de diversos grupos sociales, a través de sus organizaciones.

VI. Derogada.

ARTÍCULO 2. La planeación democrática para el desarrollo es el proceso de ordenación sistemática de acciones y proyectos del Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos. Será de carácter democrático, participativo y deliberativo, y estará dirigido a promover, coordinar y orientar la actividad política, económica, social y ambiental del Estado.

. . . **(Segundo párrafo, Igual)**

. . . **(Tercer párrafo, igual)**

ARTÍCULO 3. . . . (Primer párrafo igual)

I. . . . (Igual)

II. La consolidación de la democracia, como una estructura jurídica y un régimen político, fundado en el constante mejoramiento económico, social y ambiental de la sociedad, impulsando la participación activa de la ciudadanía en la elaboración, instrumentación,



PODER LEGISLATIVO

ejecución, control, seguimiento, evaluación, y actualización de los planes, programas y políticas públicas de los entes públicos;

III. a IX. . . . (Igual)

X. La elevación del nivel de vida de la población a través de un desarrollo económico, social y ambiental adecuado;

XI. y XII. . . . (Igual)

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

- I. Adecuaciones presupuestarias:** A las modificaciones a las estructuras funcional programática, administrativa y económica, a los calendarios de presupuesto y a las ampliaciones y reducciones al presupuesto de egresos o a los flujos de efectivo correspondiente, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los ejecutores de gasto;
- II. Agenda 2030:** El plan de acción universal a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, basado en 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), que tiene por objeto asegurar el progreso social y económico sostenible en todo el mundo y fortalecer la paz universal dentro de un concepto más amplio de la libertad;
- III. Clave Presupuestaria:** Al elemento que agrupa, identifica y ordena la información del presupuesto de egresos de acuerdo con las clasificaciones administrativa, funcional-programática, por objeto del gasto y económica; vincula las asignaciones que se determinan durante la programación, integración y aprobación presupuestaria, con las etapas de planeación y la ejecución del gasto; identifica el ejercicio fiscal y constituye un instrumento para el registro de las asignaciones y erogaciones y de control para el seguimiento y la evaluación del gasto público;
- IV. COG:** Al Clasificador por Objeto del Gasto;
- V. COPLADEBCS:** Al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Baja California Sur;
- VI. COPLADEM:** A los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal;



PODER LEGISLATIVO

- VII. CONAC:** Al Consejo Nacional de Armonización Contable;
- VIII. Dependencias:** A las Secretarías y Entidades de la Administración Pública Estatal;
- IX. Enfoque de Género:** A la adopción de la perspectiva de género en las acciones de desarrollo que contribuye a enriquecer las propuestas de equidad no sólo entre hombres y mujeres, sino también entre personas y grupos sociales que padecen distintas formas de desigualdad y discriminación; y permite comprender de manera más precisa y completa los factores que intervienen en los cambios sociales, culturales, económicos y ambientales;
- X. Entes públicos:** A los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado de Baja California Sur, los entes autónomos del Estado de Baja California Sur, los ayuntamientos y las entidades de la administración pública paraestatal, ya sea estatales o municipales, del Estado de Baja California Sur;
- XI. Estructura Programática (EP):** Al conjunto de categorías y elementos programáticos ordenados en forma coherente, el cual define las acciones que efectúan los ejecutores de gasto para alcanzar sus objetivos y metas de acuerdo con las políticas definidas en el PED y en los programas y presupuestos, así como ordena y clasifica las acciones de los ejecutores de gasto para delimitar la aplicación del gasto y permite conocer el rendimiento esperado de la utilización de los recursos públicos;
- XII. Evaluación del desempeño:** Al análisis sistemático y objetivo de las políticas públicas, los Programas presupuestarios y el desempeño institucional que tiene como finalidad determinar la pertinencia y el logro de sus objetivos y metas, así como su eficiencia, eficacia, calidad, resultados e impacto;
- XIII. Gestión para Resultados (GpR):** Al marco conceptual cuya función es la de facilitar a los entes públicos la dirección integrada y efectiva de su proceso de creación de valor público, a fin de optimizarlo, asegurando la máxima eficacia, eficiencia y efectividad en su desempeño, la consecución de los objetivos de gobierno y la mejora continua de las instituciones;
- XIV. Indicador de desempeño:** A la expresión cuantitativa correspondiente a un índice, medida, cociente o fórmula, que establece un parámetro del avance de cumplimiento de los objetivos o metas. Dicho indicador podrá ser estratégico o de



PODER LEGISLATIVO

gestión;

- XV. Indicador Estratégico:** A los indicadores de desempeño que miden el grado de cumplimiento de los objetivos de las políticas públicas y de los Programas Presupuestarios;
- XVI. Indicador de Gestión:** A los indicadores de desempeño que miden el avance, logro en proceso y actividades, es decir, sobre la forma en que los bienes y servicios públicos son generados y entregados;
- XVII. Ley:** A la Ley de Planeación Democrática del Estado de Baja California Sur y sus Municipios;
- XVIII. Metodología del Marco Lógico (MML):** A la metodología para la elaboración de la Matriz de Indicadores para Resultados (MIR), mediante la cual se describe el Fin, Propósito, Componentes y Actividades, así como los indicadores, las metas, los medios de verificación y supuestos para cada uno de los diferentes ámbitos de acción o niveles de objetivos de los Programas presupuestarios;
- XIX. Matriz de indicadores para Resultados (MIR):** A la herramienta de planeación estratégica que expresa en forma sencilla, ordenada y homogénea la lógica interna de los Programas presupuestarios, a la vez que alinea su contribución a los ejes de política pública y objetivos del PED y sus programas derivados y a los objetivos estratégicos de los entes públicos y que coadyuva a establecer los indicadores estratégicos y de gestión, que constituyen la base del funcionamiento del SED;
- XX. Meta:** A la expresión concreta del cumplimiento esperado del objetivo general que se traduce en un objetivo específico;
- XXI. Objetivos Estratégicos de los entes públicos:** Al elemento de planeación estratégica del PbR que permite conectar y alinear los objetivos de los Programas presupuestarios con los objetivos y estrategias del PED y sus programas;
- XXII. OPEPPP:** A la Oficina de Planeación, Evaluación y Promoción de Políticas Públicas;



PODER LEGISLATIVO

- XXIII. Plan Estatal de Desarrollo:** Al Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Baja California Sur;
- XXIV. Plan Municipal de Desarrollo:** A los planes de desarrollo de los municipios del Estado de Baja California Sur;
- XXV. Planeación democrática para el desarrollo:** Al proceso de ordenación sistemática, racional y coherente de acciones y proyectos de los entes públicos, con carácter democrático, deliberativo y participativo, dirigido a promover, coordinar y orientar la actividad política, económica, social y ambiental del Estado para garantizar en el mediano y largo plazo un desarrollo integral y sustentable basado en la consecución de resultados, que genere progreso social, aumente la calidad de vida y contribuya a garantizar el ejercicio de la libertad y la dignidad de las personas;
- XXVI. Planeación estratégica del PbR:** Al conjunto de elementos metodológicos y normativos que permiten la ordenación sistemática de acciones, y apoya las actividades para fijar objetivos metas y estrategias, asignar recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución, así como coordinar acciones y evaluar resultados;
- XXVII. Poder Ejecutivo:** Al conjunto de dependencias y entidades que integran la Administración Pública Estatal y Paraestatal, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur y del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Estatal de Baja California Sur;
- XXVIII. Presupuesto basado en Resultado (PbR):** Al conjunto de actividades y herramientas que permiten que las decisiones involucradas en el proceso presupuestario incorporen, sistemáticamente, consideraciones sobre los resultados obtenidos y esperados de la aplicación de los recursos públicos, y que motiven a los entes públicos a lograrlos, con el objeto de mejorar la calidad del gasto público y la rendición de cuentas;
- XXIX. Programa Presupuestario (Pp):** A la categoría programática que permite



PODER LEGISLATIVO

organizar, en forma representativa y homogénea, las asignaciones de recursos conforme a la clasificación en grupo y modalidades;

- XXX. Programación y Presupuestación:** A las actividades a las que se refiere el Título Segundo, Capítulo Primero, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Baja California Sur y sus Municipios;
- XXXI. Programas de Inversión:** A las acciones que implican erogaciones de gasto de capital destinadas tanto a obra pública en infraestructura, como a la adquisición y modificación de inmuebles, adquisiciones de bienes muebles asociados a estos programas, y rehabilitaciones, un aumento en la capacidad o vida útil de los activos de infraestructura e inmuebles y mantenimiento;
- XXXII. Proceso presupuestario o ciclo de gestión pública:** Al conjunto de actividades que comprenden la planeación, programación, presupuestación, ejercicio, control, seguimiento, evaluación y rendición de cuentas del gasto público;
- XXXIII. Proyectos de inversión:** A las acciones que implican erogaciones de gasto de capital destinadas a obra pública en infraestructura;
- XXXIV. Secretaría:** A la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, que es la secretaría con funciones de Hacienda Pública y Tesorería;
- XXXV. Sistema Estatal de Planeación Democrática para el Desarrollo (Sistema Estatal):** Al conjunto de mecanismo de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación que tiene por objeto integrar la participación de las instituciones y organismos de los distintos niveles de gobierno y de los poderes públicos, junto con la sociedad civil organizada;
- XXXVI. Sistema de Evaluación del Desempeño (SED):** Al conjunto de elementos metodológicos que permiten realizar una valoración objetiva del desempeño de los Programas presupuestarios bajo los principios de verificación del grado de cumplimiento de las metas y objetivos con base en indicadores estratégicos y de gestión que permitan conocer su resultado. Abarca no sólo programas sino también proyectos;



PODER LEGISLATIVO

XXXVII. Titular del Ejecutivo del Estado y/o Titular del Ejecutivo Estatal: Al Gobernador del Estado de Baja California Sur, y

XXXVIII. Unidad Responsable (UR): A las unidades administrativas de los ejecutores de gasto del sector público estatal y que para tales efectos se constituye al contar con clave y que es sujeta a la programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación del gasto público que administra para contribuir al cumplimiento de la estructura programática autorizada.

ARTÍCULO 5. La planeación democrática para el desarrollo es el proceso de ordenación sistemática, racional y coherente de acciones y proyectos de los entes públicos, y con carácter democrático, deliberativo y participativo, dirigido a promover, coordinar y orientar la actividad política, económica, social y ambiental del Estado para garantizar en el mediano y largo plazo un desarrollo integral y sustentable basado en la consecución de resultados, que genere progreso social, aumente la calidad de vida y contribuya a garantizar el ejercicio de la libertad y la dignidad de las personas.

. . . (Segundo párrafo igual)

Los Poderes Legislativo y Judicial coadyuvarán activamente en el proceso de planeación de conformidad con lo previsto en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 6. . . . (Primer párrafo igual)

. . . (Segundo párrafo igual)

El Poder Legislativo coadyuvará activamente en el proceso de planeación de conformidad con lo previsto en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Los entes públicos conducirán y organizarán sus procesos de planeación de conformidad con lo establecido por las dependencias a las que estén sectorizadas.

. . . (Quinto párrafo igual)

ARTÍCULO 7. En materia de planeación democrática para el desarrollo, el Titular del



PODER LEGISLATIVO

Ejecutivo Estatal y los presidentes municipales aplicarán las disposiciones de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

... (Segundo párrafo igual)

... (Tercer párrafo igual)

ARTÍCULO 8. . . . (Primer párrafo igual)

I. a III. (Igual)

IV. Los ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, así como sus órganos de gobierno;

V. . . . (Igual)

VI. Los poderes públicos, ayuntamientos, órganos autónomos, y aquellos con autonomía técnica, de otras entidades federativas; y

VII. Con personas, organizaciones y grupos de los sectores social y privado.

Los ayuntamientos del Estado, por conducto de sus órganos de gobierno, podrán suscribir los convenios, acuerdos e instrumentos de coordinación y colaboración con cualquiera de los entes gubernamentales citados anteriormente.

Artículo 9. . . . (Primer párrafo igual)

... (Segundo párrafo igual)

Los sectores social y privado participarán en el Sistema Estatal por conducto del COPLADEBCS y de los COPLADEM.

... (Cuarto párrafo, igual)

... (Quinto párrafo, igual)

... (Sexto párrafo, igual)



PODER LEGISLATIVO

... (Séptimo párrafo igual)

ARTÍCULO 10. ... (Primer párrafo igual)

I. ... (Igual)

a. ... (Igual)

- b. El Titular de la Oficina de Planeación, Evaluación y Promoción de Políticas Públicas;
- c. El Titular de la secretaría a cargo de las funciones de Hacienda Pública y Tesorería;
- d. Los ayuntamientos;
- e. Los presidentes municipales; y
- f. La dependencia o entidad municipal competente en materia de planeación.
- g. Los titulares de los órganos autónomos del Estado de Baja California Sur.

II. ... (Igual)

- a. El Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Baja California Sur; y
- b. Los Comités de Planeación para el Desarrollo de los Municipios.

III. Derogada.

La Oficina de Planeación, Evaluación y Promoción de Políticas Públicas es la dependencia del Ejecutivo Estatal encargada de coordinar, dar seguimiento y evaluar las acciones relativas a la planeación democrática para el desarrollo.

A la Secretaría a cargo de las funciones de Hacienda Pública y Tesorería le corresponde participar en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y en los programas operativos anuales, respecto de la definición de las políticas financieras y fiscales, tomando en cuenta las propuestas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, los planteamientos que se formulen por los grupos sociales, así como la perspectiva de género.

... (Cuarto párrafo, igual)



PODER LEGISLATIVO

... (Quinto párrafo igual)

... (Sexto párrafo igual)

A la Contraloría General del Estado, deberá aportar elementos de juicio para el control y vigilancia de los objetivos y prioridades del Plan Estatal y de los que de él se deriven, disponiendo las medidas necesarias para su corrección conforme a los resultados y procedimientos que las Leyes le señalen.

ARTÍCULO 11. El titular del Ejecutivo Estatal, los presidentes municipales y miembros de los ayuntamientos, los titulares de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Estado y de los municipios, los titulares de los órganos autónomos, los diputados del Congreso del Estado, y, en su caso, los representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con actividad en el Estado, de acuerdo a la naturaleza de sus funciones y en el ámbito de su competencia respectiva, estarán facultados para:

I. a IX. ... (Igual)

ARTÍCULO 12. El Titular del Ejecutivo Estatal, coordinará el Sistema Estatal en los términos previstos por esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

... (Segundo párrafo igual)

La Secretaría, definirá y establecerá los mecanismos y vehículos de financiamiento para el desarrollo que aseguren el cumplimiento del Plan Estatal, los cuales deberán ser públicos y de amplia difusión.

ARTÍCULO 13. ... (Primer párrafo igual)

I.- La visión y misión de gobierno y el diagnóstico sociopolítico, económico y ambiental del Estado;

II.- Los objetivos, estrategias, líneas de acción y metas, así como principios y prioridades del desarrollo estatal y los lineamientos de política pública y

III.- Los programas que deben ser elaborados y las acciones a realizar y contemplar los demás elementos que se estimen necesarios para llevar a cabo la planeación del desarrollo del Estado.



PODER LEGISLATIVO

... (Segundo párrafo igual)

La Oficina de Planeación, Evaluación y Promoción de Políticas Públicas integrará el proyecto de Plan Estatal de Desarrollo con base en las previsiones establecidas en esta Ley y lo someterá al Titular del Ejecutivo Estatal para su aprobación.

El Titular del Ejecutivo Estatal someterá el proyecto respectivo a la consideración, opinión y validación del COPLADEBCS, quien lo autorizará mediante la sesión que celebre para esos efectos.

ARTÍCULO 14. Una vez validado el Plan Estatal y previamente a su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el Titular del Ejecutivo Estatal lo remitirá al Congreso del Estado para que éste dé su opinión en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción.

... (Segundo párrafo igual)

... (Tercer párrafo igual)

ARTÍCULO 15. El Plan Estatal deberá contener una visión de largo plazo de las políticas de desarrollo económico, social y ambiental, a fin de impulsar como elementos permanentes del desarrollo y el crecimiento económico elevado, sostenido y sustentable, el abatimiento de la pobreza y el incremento continuo de la productividad y la competitividad, que contemple las vertientes sectoriales y regionales.

... (Segundo párrafo igual)

ARTÍCULO 18. El Titular del Ejecutivo Estatal convocará a los integrantes del poder legislativo e invitará al poder judicial del Estado en los términos prescritos por esta Ley para que participen en el proceso de planeación democrática para el desarrollo.

ARTÍCULO 19. ... (Primer párrafo igual)

La Oficina de Planeación, Evaluación y Promoción de Políticas Públicas coadyuvará en la observancia de lo previsto en el párrafo anterior y orientará en su cumplimiento. Para ello



PODER LEGISLATIVO

asesorará a la dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado que resulte involucrada, revisará el proyecto del programa respectivo que se le hubiere turnado a fin de asegurar su congruencia con el Plan Estatal y lo remitirá al Titular del Ejecutivo Estatal para su aprobación.

... (Tercer párrafo igual)

... (Cuarto párrafo igual)

... (Quinto párrafo igual)

... (Sexto párrafo igual)

ARTÍCULO 20. . . . (Primer párrafo igual)

I. a IV. . . . (Igual)

V. Coordinar al COPLADEBCS;

VI. ... (Igual)

VII. Derogada.

VIII. Garantizar la congruencia del Plan Estatal de Desarrollo con el Plan Nacional de Desarrollo y con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible;

IX. Vigilar la congruencia de los programas de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado con el Plan Estatal y con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible;

X. Apoyar el Sistema Estatal de Información;

XI. ... (Igual)

XII. Asesorar a los ayuntamientos en la elaboración de los instrumentos de planeación



PODER LEGISLATIVO

municipales y en la capacitación técnica de sus servidores públicos;

XIII. Derogada.

XIV. Derogada.

XV. Derogada.

XVI. Derogada.

XVII. Derogada.

XVIII. Derogada.

XIX. Derogada.

XX. a XXIII. ... (Igual)

ARTÍCULO 21. Las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Estado informarán a la Oficina de Planeación, Evaluación y Promoción de Políticas Públicas, el avance y grado de cumplimiento de los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y de los tipos de programas que contempla esta Ley, así como de los resultados de sus acciones.

... (Segundo párrafo igual)

ARTÍCULO 22. ... (Primer párrafo igual)

I. a III. ... (Igual)

IV. Coordinar al COPLADEM;

V. ... (Igual)

VI. Asegurar la congruencia de los Planes Municipales con el Plan Estatal de Desarrollo y el Plan Nacional de Desarrollo y con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible;



PODER LEGISLATIVO

VII. Vigilar que los programas de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Municipio guarden congruencia con el Plan Municipal y con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible;

VIII. a XI. . . . (Igual)

ARTÍCULO 23. Los ayuntamientos dentro de la estructura orgánica de la Administración Pública Municipal contarán con una dependencia o entidad competente en materia de planeación democrática para el desarrollo que auxilie al Ayuntamiento en el ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo anterior.

. . . (Segundo párrafo, igual)

ARTÍCULO 25. La dependencia o entidad municipal competente en materia de planeación formulará el proyecto de Plan Municipal de Desarrollo con base en las previsiones establecidas en esta Ley. El proyecto respectivo será sometido a la autorización del Presidente Municipal, quien a su vez lo someterá a la consideración, opinión y validación del COPLADEM respectivo, quien lo autorizará mediante la sesión que celebre para esos efectos.

El proyecto autorizado por el COPLADEM será devuelto al Presidente Municipal para que éste incorpore las opiniones que en su caso se hubieren formulado o bien realice las adecuaciones que estime convenientes.

. . . (Tercer párrafo igual)

ARTÍCULO 26. El Plan Municipal de Desarrollo deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado dentro de los tres meses contados a partir del día siguiente de la fecha en que tome posesión el Presidente Municipal y estará en vigor hasta el término del periodo de gobierno que le corresponda.

ARTÍCULO 27. . . . (Primer párrafo, igual)

. . . (Segundo párrafo igual)

. . . (Tercer párrafo igual)

El Presidente Municipal, previo a la aprobación de cualquier proyecto de programa por parte



PODER LEGISLATIVO

del Ayuntamiento, podrá someterlo a la opinión y validación del COPLADEM.

. . . (Quinto párrafo igual)

CAPÍTULO QUINTO

DEL COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ARTÍCULO 29. El COPLADEBCS es el órgano de coordinación y colaboración entre gobierno y sociedad que tiene como propósito llevar a cabo la consulta y concertación de los sectores público, social y privado en materia de planeación democrática para el desarrollo en el ámbito estatal.

ARTÍCULO 30. El COPLADEBCS estará integrado por:

- I. El Titular del Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá;
- II. El Titular de la Oficina de Planeación, Evaluación y Promoción de Políticas Públicas, quien tendrá el carácter de Coordinador General del COPLADEBCS;
- III. El Secretario Técnico, que será designado por el Titular del Ejecutivo Estatal a propuesta del Titular la Oficina de Planeación, Evaluación y Promoción de Políticas Públicas;
- IV. . . . (Igual)
- V. Los representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con actividad en el Estado que tengan participación en el cumplimiento de los objetivos del Comité Estatal;
- VI. Derogada.
- VII. a IX. . . . (Igual)
- X. Los representantes de la sociedad civil organizada.



PODER LEGISLATIVO

El Gobernador podrá invitar a participar en el seno del COPLADEBCS a cualquier representante del sector público, social o privado que en razón de su competencia o conocimiento estime necesario para lograr los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo.

ARTÍCULO 31. Los integrantes del COPLADEBCS tendrán derecho de participar con voz y voto. Por cada integrante del COPLADEBCS habrá un suplente.

En caso de ausencia del titular del Ejecutivo estatal, éste será representado por el titular de la Oficina de Planeación, Evaluación y Promoción de Políticas Públicas.

El COPLADEBCS celebrará sesiones acordes con lo previsto en su Reglamento.

Derogado (Cuarto párrafo)

Derogado (Quinto párrafo)

El Secretario Técnico del COPLADEBCS convocará y organizará las sesiones del Comité, levantará y autorizará con su firma las actas correspondientes, llevar el control de las mismas y verificar el cumplimiento de los acuerdos adoptados.

El funcionamiento y organización del COPLADEBCS se regulará además de lo dispuesto por esta Ley, en lo que establezca el Reglamento que al efecto expida el Titular del Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 32. Son atribuciones del COPLADEBCS las siguientes:

- I. . . . (Igual)
- II. Coadyuvar en la formulación, instrumentación y evaluación del Plan Estatal, así como de los programas que de él deriven, en un marco de coordinación, colaboración y respeto entre los distintos órdenes de gobierno y poderes, y la participación de la sociedad civil organizada;
- III. a V. . . . (Igual)



PODER LEGISLATIVO

- VI. Validar programas de inversión, gasto y financiamiento para el Estado que presenten las dependencias y entidades de la administración pública estatal;
- VII. Mantener la congruencia entre el Plan Estatal, el Plan Nacional de Desarrollo, los planes municipales y la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible;
- VIII. . . . (Igual)
- IX. Verificar con los gobiernos municipales, así como con los representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con actividad en Baja California Sur, que los planes, programas y proyectos que se ejecuten, garanticen su efectividad y cumplimiento;
- X. Garantizar la participación de la sociedad civil organizada en el seno del COPLADEBCS y en los distintos subcomités que lo compongan;
- XI. a XIII. . . . (Igual)

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS COMITÉS DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 33. Los COPLADEM son los órganos de coordinación y colaboración entre gobierno y sociedad que tienen como propósito llevar a cabo la consulta y concertación de los sectores público, social y privado en materia de planeación democrática para el desarrollo en el ámbito municipal.

ARTÍCULO 34. Los COPLADEM estarán integrados por:

- I. . . . (Igual)
- II. El titular de la dependencia o entidad municipal en materia de planeación, quien tendrá el carácter de Coordinador General del COPLADEM;
- III. y IV. . . . (Igual)
- V. Un representante del COPLADEBCS;



PODER LEGISLATIVO

VI. Un representante de las dependencias federales y

VII. Los representantes de la sociedad civil organizada.

El Presidente Municipal podrá invitar a participar en el seno del COPLADEM a los representantes del sector público, social o privado que en razón de su competencia o conocimiento estime necesario para lograr los objetivos de los Planes Municipales de Desarrollo.

ARTÍCULO 35. Los integrantes de los COPLADEM tendrán derecho de participar con voz y voto. Por cada integrante de los comités municipales habrá un suplente.

... (Segundo párrafo igual)

El COPLADEM celebrará sesiones cuantas veces sea necesario, las que no podrán ser menos de una vez al año.

El COPLADEM sesionará con la mayoría de sus integrantes, siempre que esté presente el titular de la dependencia o entidad municipal en materia de planeación o su suplente, sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes y se harán constar en acta. En caso de empate el Presidente Municipal o quien lo supla en su ausencia tendrá voto de calidad.

El COPLADEM para el adecuado desempeño de su función contará con un Secretario Técnico que será designado por el Presidente Municipal, a propuesta del Titular de la dependencia o entidad municipal en materia de planeación. Al Secretario Técnico del COPLADEM le corresponderá convocar y organizar las sesiones del COPLADEM, levantar y autorizar con su firma las actas correspondientes, llevar el control de las mismas y verificar el cumplimiento de los acuerdos adoptados.

El funcionamiento y organización del COPLADEM se regulará además de lo dispuesto por esta Ley, en lo que establezca el Reglamento que al efecto expida el Ayuntamiento respectivo.

ARTÍCULO 36. Son atribuciones de los COPLADEM las siguientes:



PODER LEGISLATIVO

I. a VI. ... (Igual)

- VII. Mantener la congruencia de los Planes Municipales con el Plan Estatal de Desarrollo, el Plan Nacional Desarrollo y la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible;
- VIII. Llevar el registro de los programas derivados de los Planes Municipales;
- IX. Verificar con el Gobierno del Estado, así como con los representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con actividad en el Estado, que los planes, programas y proyectos que se ejecuten en el Municipio, garanticen su efectividad y cumplimiento;
- X. Garantizar la participación de la sociedad civil organizada en el seno del COPLADEM y en los distintos subcomités que lo compongan;
- XI. Constituir el foro de consulta y análisis de las demandas de los diferentes sectores de la sociedad y de la problemática económica, social y ambiental del municipio, para su incorporación al proceso de planeación;

XII. y XIII. . . . (Igual)

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL EN LA PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA PARA EL DESARROLLO Y DEL CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 37. Derogado.

ARTÍCULO 38. Derogado.

ARTÍCULO 39. Derogado.

ARTÍCULO 40. Derogado.

ARTÍCULO 41. Derogado.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 42. Derogado.

ARTÍCULO 43. Derogado.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 44. Derogado.

ARTÍCULO 45. Derogado.

ARTÍCULO 46. Derogado.

ARTÍCULO 47. Derogado.

ARTÍCULO 51. . . . (Primer párrafo igual)

I. a III. . . . (Igual)

IV. Desarrollo Financiero y Administrativo, y

V. Desarrollo Ambiental.

VI. Derogada.

ARTÍCULO 52. . . . (Primer párrafo igual)

I. Contener los objetivos, estrategias, líneas de acción, metas e indicadores y prioridades para el desarrollo del Estado.

II. . . . (Igual)

III. Establecer los lineamientos de política social, económica y ambiental y

IV. . . . (Igual)



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 53. Los planes y programas que se elaboren deberán someterse a un análisis de congruencia, compatibilización, ajuste, valoración previa y posterior para asegurar que los objetivos, metas y estrategias estén orientados a resultados, generen valor público, conduzcan al desarrollo integral y equilibrado del Estado y generen beneficios para sus habitantes.

El Plan elaborado a nivel estatal indicará los programas sectoriales, regionales y especiales que deban realizar las diversas dependencias de la administración pública estatal.

... (Tercer párrafo igual)

ARTÍCULO 54. ... (Primer párrafo igual)

I. a IV. ... (Igual)

V. Derogada.

La Oficina de Planeación, Evaluación y Promoción de Políticas Públicas expedirá los lineamientos, términos de referencia y demás disposiciones administrativas para garantizar el cumplimiento.

ARTÍCULO 55. ... (Primer párrafo igual)

I. ... (Igual)

- II. **Estrategias:** Conjunto de principios que orientan el proceso de desarrollo para alcanzar las metas que se determine;
- III. **Líneas de acción:** De manera sencilla se puede definir como la expresión más concreta de cómo se propone alcanzar una estrategia propuesta. Las líneas de acción reflejan las actividades prioritarias y concretas que se deben llevar a cabo durante un periodo de tiempo y pueden ser más de una línea de acción por estrategia y que por cada línea de acción deberán definir como mínimo una meta.
- IV. **Metas:** Entendidas como la expresión cuantitativa de los objetivos de desarrollo socioeconómico. El proceso de cuantificar y precisar metas es posterior al de la determinación y precisión de los objetivos, y anterior a la formulación de la estrategia de desarrollo, aunque en rigor se convierta en simultáneo a esta última, ya que es indispensable considerar las metas para el diseño de la estrategia;



PODER LEGISLATIVO

- V. **Prioridades:** Es la jerarquización de acciones y actividades de acuerdo a lo urgente y lo necesario, contenidos en los objetivos definidos;
- VI. **Políticas:** Entendidas como lineamientos que norman la ejecución de acciones, íntimamente ligadas con las prioridades establecidas;
- VII. **Sectores productivos:** Son aquellas actividades encaminadas a la generación y transformación de bienes y servicios. Se consideran como tales sectores: al Agropecuario y Forestal, Pesca y Acuicultura, Minero, Industria, Industria Portuaria y Turismo;
- VIII. **Sectores sociales:** Conformados por actividades que proporcionan servicios y bienestar a la población, se consideran como tales: Educación, Ciencia y Tecnología, Salud y Seguridad Social, Laboral, Deporte, Cultura, Medio Ambiente; Seguridad Pública, Derechos Humanos, Procuración e Impartición de Justicia y
- IX. **Sectores de apoyo:** Actividades que apoyan el desarrollo de los sectores productivo y social, se considera como tales a: Comunicaciones y Transportes, Comercio, Desarrollo Territorial y Urbano, Administración y Hacienda Pública, Transparencia y Mejora Regulatoria.

ARTÍCULO 57. Los planes y programas estatales y municipales tendrán un enfoque social, económico y ambiental y darán prioridad al desarrollo humano sostenible y al crecimiento incluyente. Observarán al respecto el Plan Nacional de Desarrollo y los programas que de él deriven, debiendo priorizar el gasto en educación, salud, desarrollo social, fomento al empleo, impulso a la economía, infraestructura, igualdad de género, protección del medio ambiente, seguridad pública, justicia y consolidación del Estado de Derecho.

ARTÍCULO 58. Los programas estatales y municipales que se formulen desagregarán y detallarán los planteamientos generales fijados en el Plan Estatal de Desarrollo y el Plan Municipal, según corresponda, considerando un apartado de diagnóstico, objetivos, estrategias y líneas de acción congruentes con el Plan Estatal o el Plan Municipal respectivo. Asimismo, definirán y establecerán metas e indicadores objetivamente verificables que se relacionen de manera lógica con los objetivos del Plan Estatal o el Plan Municipal.

... (Segundo párrafo igual)

ARTÍCULO 59. ... (Primer párrafo igual)

I. a V. ... (Igual)



PODER LEGISLATIVO

Los programas derivados de los Planes Municipales atenderán a la misma clasificación prevista en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 60. Los programas sectoriales son aquellos que se ocupan de atender a un sector relevante de la actividad económica, social y ambiental del Estado o del Municipio y que se encuentran bajo la responsabilidad de la dependencia estatal o municipal designada como coordinadora del sector.

Los programas sectoriales estatales y municipales retomarán en el ámbito de su competencia los objetivos, estrategia, líneas de acción, metas y prioridades del Plan Estatal y de los Planes Municipales según sea el caso, establecerán la política pública que regirá para la ejecución de acciones en el sector de que se trate y orientarán el desempeño de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado o del Municipio que hayan quedado agrupadas en el programa sectorial respectivo.

ARTÍCULO 64. . . . (Primer párrafo igual)

Los programas presupuestarios son instrumentos necesarios para la ejecución del Plan Estatal o de los Planes Municipales, así como de los programas sectoriales, regionales, especiales e institucionales, conforme a las prioridades definidas en cada ejercicio fiscal.

. . . (Tercer párrafo igual)

ARTÍCULO 65. . . . (Primer párrafo igual)

I. Los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Estatal y de los Planes Municipales, así como de los programas que de ellos deriven, debiendo guardar congruencia con estos instrumentos;

II. a IV. . . . (Igual)

. . . (Segundo párrafo igual)

Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado y de los municipios, respectivamente, deberán elaborar sus estrategias programáticas anuales y ejercer sus presupuestos con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Estatal y de los Planes Municipales según corresponda.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 68. . . . (Primer párrafo, igual)

- I. . . . (Igual)
- II. Proporcionar a los Municipios la asesoría técnica requerida para la formulación, implementación y evaluación de los Planes y de los Programas Institucionales correspondientes;
- III. Proponer procedimientos de coordinación entre las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, para propiciar la Planeación Democrática del Desarrollo de la Entidad y de los Municipios y su congruencia con la Planeación Estatal y Nacional, así como para promover la participación de los diversos sectores de la sociedad;
- IV. . . . (Igual)

ARTÍCULO 69. El Titular del Ejecutivo del Estado, por sí o a través de sus Dependencias y Entidades Paraestatales, integradas en el COPLADEBCS, concertará la realización de las acciones previstas en el Plan Estatal de Desarrollo y los Programas que de él se deriven con las diferentes instancias de gobierno, con las representaciones de los grupos sociales o con los particulares interesados.

ARTÍCULO 71. Las políticas que norman el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al titular del Ejecutivo estatal, para inducir acciones de los particulares en materia económica, social y ambiental, se ajustarán a los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo y los Programas a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 73. . . . (Primer párrafo, igual)

- I. Obligatoria;
- II. De Coordinación;
- III. De Concertación; y
- IV. De Inducción.

ARTÍCULO 74. . . . (Primer párrafo igual)

- I. **Obligatoria:** Aplicable a los entes públicos. Se establece el principio de comprometer al sector público a ser fiel ejecutor de lo planeado;



PODER LEGISLATIVO

- II. **De Coordinación:** Convenios y acuerdos que incorporan las acciones en materia de planeación entre los diferentes niveles y entidades de gobierno;
- III. **De Concertación:** Acuerdos realizados entre los gobiernos estatal y/o municipal con los sectores privado y social, y
- IV. **De Inducción:** Se refiere al manejo de instrumentos de políticas públicas y su impacto en las decisiones de los particulares, para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la planeación.

... (Segundo párrafo igual)

ARTÍCULO 75. El Estado podrá coordinarse y colaborar con la Federación y con otras entidades federativas con el objeto de definir, instrumentar y ejecutar programas de desarrollo conjuntos y para tal efecto podrá convenir:

I. a XI. ... (Igual)

ARTÍCULO 76. . . . (Primer párrafo, igual)

El control y evaluación de la planeación democrática del desarrollo estará a cargo de la Oficina de Planeación, Evaluación y Promoción de Políticas Públicas y de la dependencia o entidad municipal competente en materia de planeación, en el ámbito de su respectiva competencia.

Para el control y evaluación dentro del Sistema Estatal de Planeación Democrática para el Desarrollo, enunciativamente y según el caso, habrán de considerarse los siguientes instrumentos:

I. a IV. . . . (Igual)

Las metodologías y procedimientos de control, seguimiento y evaluación de los objetivos, estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas que de él se deriven, serán establecidas por la Oficina de Planeación, Evaluación y Promoción de Políticas Públicas.

ARTÍCULO 77. La Oficina de Planeación, Evaluación y Promoción de Políticas Públicas. y los ayuntamientos establecerán en el ámbito de su competencia los mecanismos, procedimientos, lineamientos y directrices necesarias para el adecuado control, seguimiento,



PODER LEGISLATIVO

revisión y evaluación del Plan Estatal, de los Planes Municipales y de los programas que de ellos deriven.

El Órgano de Control Interno del Poder Ejecutivo del Estado, así como los órganos de control interno de los municipios, podrán aportar elementos de juicio en cualquier tiempo en el ámbito de su competencia respecto al avance del Plan Estatal, de los Planes Municipales y de los programas que de ellos deriven.

... (Tercer párrafo igual)

El COPLADEBCS y los COPLADEM, previo acuerdo de sus integrantes, podrán solicitar cualquier información o dato que consideren deban conocer para cumplir con las funciones que esta Ley les asigna.

ARTÍCULO 78. Los recursos asignados a los Planes y Programas serán materia de control del gasto; su fiscalización se realizará a través de la Auditoría Superior del Estado y ejerciendo facultades propias o por colaboración en los casos en que proceda.

Para tal efecto la Secretaría y las Tesorerías Municipales emitirán los estados de origen y aplicación de recursos, los informes de gestión financiera y la cuenta pública que derive de la aplicación de dichos recursos se harán en los términos que regula la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California Sur y la demás legislación local aplicable.

ARTÍCULO 79. El titular del Ejecutivo Estatal, a través de la Oficina de Planeación, Evaluación y Promoción de Políticas Públicas y la Secretaría, sin perjuicio de lo previsto por esta Ley, establecerá el Sistema de Evaluación del Desempeño para medir los avances de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Estado en el logro de los principios, objetivos, estrategias, líneas de acción y prioridades del Plan Estatal y de los programas que deriven del mismo que se hayan comprometido a alcanzar.

... (Segundo párrafo igual)

... (Tercer párrafo igual)

La Secretaría en coordinación con la Oficina de Planeación, Evaluación y Promoción de



PODER LEGISLATIVO

Políticas Públicas, integrará los proyectos de las Matrices de Indicadores para Resultados de cada una de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado.

En los mismos términos y en el ámbito de su competencia, los municipios establecerán sus propios mecanismos de evaluación del desempeño.

ARTÍCULO 85. La Oficina de Planeación, Evaluación y Promoción de Políticas Públicas y la dependencia o entidad municipal competente en materia de planeación, realizarán una evaluación anual del Plan Estatal y el Plan Municipal respectivo, de conformidad con su ámbito de competencia, a fin de asegurar el cumplimiento de sus principios, objetivos, estrategias y prioridades, para su validación por el COPLADEBCS y/o COPLADEM.

... (Segundo párrafo igual)

ARTÍCULO 86. La actualización de los planes y programas estatales y municipales, producto de las evaluaciones a que se refiere el artículo anterior, será coordinada por el Titular del Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, con el auxilio de la Oficina de Planeación, Evaluación y Promoción de Políticas Públicas, y la dependencia o entidad municipal competente en materia de planeación, ajustándose en lo conducente al procedimiento establecido para su formulación, debiendo tomar en cuenta las propuestas que al efecto realicen los poderes Legislativo y Judicial o la sociedad, y priorizar la continuidad de los programas que hubieran sido previstos.

El Plan Estatal de Desarrollo y los planes municipales de desarrollo podrán ser modificados o actualizados en cualquier tiempo durante su vigencia, observando el mismo procedimiento que para su formulación. Sus modificaciones o actualizaciones previo a su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, deberán ser validados por el COPLADEBCS y por el COPLADEM.

ARTÍCULO 87. La Oficina de Planeación, Evaluación y Promoción de Políticas Públicas coordinará el Sistema de Información para la Planeación Democrática del Desarrollo del Estado de Baja California Sur, el cual se integrará por las dependencias y entidades públicas que en el Estado generen o capten información necesaria y adecuada para la planeación del desarrollo y la toma de decisiones gubernamentales.

ARTÍCULO 88. El Sistema de Información será operado por la Oficina de Planeación,



PODER LEGISLATIVO

Evaluación y Promoción de Políticas Públicas.

... (Segundo párrafo igual)

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur

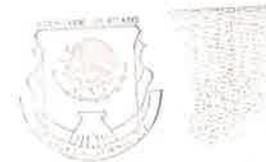
SEGUNDO.- Se le concede al Titular del Ejecutivo del Estado el término de 180 días naturales, para efecto de que lleve a cabo las adecuaciones del Reglamento del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado, en términos de lo dispuesto en el presente Decreto

TERCERO.- Se les concede a los Ayuntamientos del Estado, el término de 180 días naturales para efecto de que expidan, o bien, en su caso, lleven a cabo las adecuaciones del Reglamento de los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal que correspondan, en términos de lo dispuesto en el presente Decreto

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 09 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2020.

**DIP. HOMERO GONZÁLEZ MEDRANO
PRESIDENTE**

**DIP. CARLOS JOSÉ VAN WORMER RUIZ
SECRETARIO**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR



PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**ATENTAMENTE
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**



VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



HOMERO DAVIS CASTRO

Esta hoja forma parte del DECRETO NÚMERO 2744



PODER EJECUTIVO

**VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO, GOBERNADOR DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS
HABITANTES HACE SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



PODER LEGISLATIVO

DECRETO 2759

**EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR**

D E C R E T A:

SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Único. - Se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur, para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 3º.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

De la **I a la XIX...**

XX.- BANEVIM-BCS: Al Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres, el cual se integrará principalmente de casos o incidencia de violencia contra las mujeres, trámites, órganos competentes, regionalización, frecuencia, edad, número de víctimas, tipos y modalidades de violencia, causas, características, efectos, recursos asignados o erogados, investigaciones y estudios en la materia, y medidas de prevención, atención y erradicación y las evaluaciones de las mismas, y que podrá servir como elemento para acreditar la integración o procedencia de la Alerta de Violencia contra las Mujeres. El uso y disposición de la información que integre el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres, quedará sujeto a lo previsto por las leyes en materia de acceso a la información;

ARTÍCULO 25.- El Estado y los Municipios, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. Los integrantes del Sistema Estatal deberán proporcionar oportunamente la información requerida para la integración del BANEVIM-BCS.



PODER LEGISLATIVO

Todas las medidas que lleve a cabo el Sistema Estatal deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, considerará el idioma, edad, condición social, preferencia sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia.

ARTÍCULO 26.-.....

De la I a la VI...

VII.- La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 28.- El Poder Ejecutivo del Estado, tendrá las siguientes obligaciones:

De la I a la XXIII...

XXIV. Proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas, la información necesaria para la elaboración de éstas; y ponerlas a disposición oportunamente al BANEVIM-BCS. Así como, nombrar Enlace Institucional dentro de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur para representar al Estado ante el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres.

XXV y XXVI...

ARTÍCULO 29.- Corresponde a la Secretaría Estatal de Salud:

De la I a la XII...

XIII. Proporcionar al BANEVIM-BCS, al Sistema Estatal y Nacional, así como a cualquier persona o dependencia, la información materia de estadística, en los términos de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y

XIV. Capacitar al personal del sector salud con la finalidad de que detecten la violencia contra las mujeres; proporcionando la siguiente información:



PODER LEGISLATIVO

- a. El número de casos que se atiendan en los centros y servicios hospitalarios;
- b. Las situaciones de violencia que viven las mujeres;
- c. El tipo de violencia que se atendió;
- d. Los efectos producidos por la violencia; y
- e. Los recursos erogados en la atención médica.
- f. Casos de violencia obstétrica y morbilidad materna.

XV y XVI...

SECCIÓN TERCERA

DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

ARTÍCULO 30.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través de la Subprocuraduría de Atención a la Mujer y al Menor, las siguientes obligaciones:

De la I a la VI...

VII. Crear un registro público sistemático en coordinación con el BANEVIM-BCS, de los delitos cometidos en contra de mujeres, que incluya la clasificación de los hechos de los que tenga conocimiento, lugar de ocurrencia y lugar de hallazgo de los cuerpos, características sociodemográficas de las víctimas y del sujeto activo, especificando su tipología, relación entre el sujeto activo y pasivo, móviles, diligencias básicas a realizar, así como las dificultades para la práctica de diligencias y determinaciones; los índices de incidencia y reincidencia, consignación, sanción y reparación del daño. Este registro se integrará a la estadística criminal y victimal para definir políticas en materia de prevención del delito, procuración y administración de justicia;

VIII... (queda igual)

IX. Establecer, en todos los órganos y unidades a su cargo, una base de datos sobre los casos atendidos, tramitados o canalizados, edad, número de víctimas, tipos y



PODER LEGISLATIVO

modalidades de la violencia, causas, daños y recursos erogados, la cual será proporcionada a las instituciones encargadas de realizar el diagnóstico estatal y demás investigaciones relativas, y formará parte del BANEVIM-BCS;

X. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 32 Bis.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur:

- I. Diseñar con visión transversal, la política integral para la prevención de delitos violentos contra las mujeres, en los ámbitos público y privado;
- II. Capacitar en los términos de la presente ley, al personal de las diferentes instancias policiales para atender los casos de violencia contra las mujeres;
- III. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente ley;
- IV. Establecer acciones y medidas que se deberán tomar para la reeducación e inserción social de las personas;
- V. Implementar y mantener actualizado el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres, BANEVIM-BCS; en el que se integren, además de los casos correspondientes, las investigaciones realizadas por los sectores público, social, académico y privado sobre las causas, características y consecuencias de la violencia contra las mujeres, las medidas de prevención, atención y erradicación y las evaluaciones de las mismas, así como la información que generen las instituciones encargadas de promover, en el Estado, los derechos humanos de las mujeres; así como contar con el Enlace Institucional para representar al Estado ante el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres;
- VI. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del programa que le correspondan;
- VII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del sistema estatal y del programa;



PODER LEGISLATIVO

- VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- IX. Realizar una página de Internet específica en la cual se encuentren los datos generales de las mujeres y niñas que sean reportadas como desaparecidas. La información deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de las mujeres y niñas desaparecidas. Esta página deberá actualizarse en forma permanente; y
- X. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley

SECCIÓN SÉPTIMA DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO DE LA FAMILIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS

ARTÍCULO 34.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo de la Familia del Estado y de los municipios en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres:

De la I a la II...

- III. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres y al BANEVIM-BCS proporcionando la información y datos estadísticos que requieran para el debido cumplimiento, de conformidad con la Ley de Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

De la IV a la IX...

- X. Establecer en todos los centros, refugios y unidades a su cargo, una base de datos sobre los casos atendidos, tramitados o canalizados, edad, número de víctimas, tipos y modalidades de la violencia, causas, daños y recursos erogados, la cual será proporcionada a las instituciones encargadas de realizar el diagnóstico estatal y demás investigaciones relativas, y formará parte del BANEVIM-BCS.



PODER LEGISLATIVO

- XI.** Establecer, una base de datos sobre los casos atendidos, tramitados o canalizados, edad, número de víctimas, tipos y modalidades de la violencia, causas, daños y recursos erogados, la cual será proporcionada a las instituciones encargadas de realizar el diagnóstico estatal y demás investigaciones relativas, y formará parte del BANEVIM-BCS, y
- XII.** Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN NOVENA DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 36.- Son obligaciones del Poder Judicial del Estado:

- I.** Crear sistemas de registro que incorporen indicadores que faciliten el monitoreo de las tendencias socio-jurídicas de la violencia contra las mujeres y del acceso de las mujeres a la justicia y a la aplicación de la presente Ley; que deberán integrarse en el BANEVIM-BCS;

De la **II** a la **III**...

- IV.** Informar sobre los procedimientos judiciales en materia de violencia en contra de las mujeres; dicha información deberá integrarse en el BANEVIM-BCS; y
- V.** Establecer, en todos los órganos y unidades a su cargo, una base de datos sobre los casos atendidos, tramitados o canalizados, edad, número de víctimas, tipos y modalidades de la violencia, causas, daños y recursos erogados, la cual será proporcionada a las instituciones encargadas de realizar el diagnóstico estatal y demás investigaciones relativas, y formará parte del BANEVIM-BCS;

VI.- Las demás que le confiera esta Ley.

SECCIÓN DÉCIMA DEL INSTITUTO SUDCALIFORNIANO DE LAS MUJERES

ARTÍCULO 37.- Son obligaciones del Instituto Sudcaliforniano de las Mujeres, las siguientes:



PODER LEGISLATIVO

De la **I** a la **II**...

- III.** Organizar en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Baja California Sur, y mantener actualizado el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia Contra las Mujeres, BANEVIM-BCS, por Municipios;

De la **IV** a la **XIV**...

- XV.** Integrar las investigaciones promovidas por las dependencias de la Administración Pública Estatal sobre las causas, características y consecuencias de la violencia en contra de las mujeres, así como la evaluación de las medidas de prevención, atención y erradicación y la información derivada de cada una de las instituciones encargadas de promover los derechos fundamentales de las mujeres en el Estado y Municipios. Los resultados de dichas investigaciones serán concentrados en el BANEVIM-BCS y dados a conocer públicamente para tomar las medidas pertinentes hacia la erradicación de la violencia; sirviendo además en la elaboración de políticas gubernamentales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

De la **XVI** a la **XXVI**...

SECCIÓN DÉCIMO PRIMERA DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 38.- Les corresponde a los Municipios de Baja California Sur:

De la **I** a la **XIII**...

- XIV.** Informar al BANEVIM-BCS la información estadística pertinente y la atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres que les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 39.- Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social:

De la I a la II...

III. Establecer mecanismos para erradicar el hostigamiento y el acoso sexual a las mujeres en los centros laborales; e informar permanentemente al BANEVIM-BCS sobre los casos de que se tenga registro, mediante el mecanismo que establezca el Instituto Sudcaliforniano de la Mujer.

De la IV a la VIII...

IX. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa; y de información al BANEVIM-BCS; y

X...

CAPÍTULO TERCERO DEL PROGRAMA INTEGRAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 40 Ter.- El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para:

De la I a la IX...

X. Publicar periódicamente la información general y estadística sobre los casos de violencia contra las mujeres para integrar el Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, BANEVIM-BCS;

ARTÍCULO 41 Bis.- Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias deberán prestar atención a las víctimas, consistente en:

De la I a la IV...

V. Informar a la autoridad competente y al BANEVIM-BCS de los casos de violencia que ocurran en los centros educativos

VI. Ejecutar y dar seguimiento a las acciones del programa que le correspondan;



PODER LEGISLATIVO

- VII. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del sistema estatal y del programa;
- VIII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- IX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones contrarias al contenido del presente decreto.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS 15 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2020.

DIP. HOMERO GONZÁLEZ MEDRANO
PRESIDENTE

Carlos José Van Wormer Ruiz
DIP. CARLOS JOSÉ VAN WORMER RUIZ
SECRETARIO





PODER EJECUTIVO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 63, 79 FRACCIÓN II Y 81 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**A T E N T A M E N T E
GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**



VÍCTOR MANUEL CASTRO COSÍO

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



HOMERO DAVIS CASTRO

Esta hoja forma parte del DECRETO NÚMERO 2759



VICTOR MANUEL CASTRO COSÍO, GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 1º PÁRRAFO TERCERO, Y 4 PÁRRAFO CUARTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1º, 3, 7, 13, 67, 79 FRACCIÓN XXIII, XL Y XLVII, 81 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ARTÍCULOS 4, 33, 34 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, 1, 3,, FRACCIÓN XV, 4, FRACCIÓN IV, 13 B FRACCIÓN IV, VI, VII, 23, 27, FRACCIÓN II, 134, 135, 136, 137, 139, 140, 141, 143, 148, 150, 151, 152, 157, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 411 Y 413 DE LA LEY GENERAL DE SALUD; ARTÍCULOS 1, 2, 3 A FRACCIÓN XVI, 4 FRACCIÓN I, 29, 35, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 129, 131, 132, 133, 135, 137, 315, 317, 320, 321 Y 324 DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y 1, 2, FRACCIÓN XXXII, 3, 4, 8 FRACCIÓN IV, 9 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL Y GESTIÓN DE RIESGOS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, Y:

CONSIDERANDO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4º, que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, y que la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, estableciendo la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general; y en lo conducente, la Ley General de Salud en su artículo 13 apartado B establece la competencia de las entidades en materia de salud; así mismo, la Ley en comento establece en su artículo 27 que para efectos del derecho a la protección a la salud es considerado como un derecho básico de salud, la prevención y control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria.

Por otro lado, la Ley de referencia establece en su artículo 134 que la Secretaría y los Gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de estas.

De la misma manera, el artículo 139 establece que las autoridades tomarán las medidas que se requieren para la prevención y control de las enfermedades que enumera el artículo 134 de esta Ley, las cuales deberán ser observadas por los particulares; pudiendo aplicar una o más de las medidas según el caso de que se trate.

En lo que respecta a esta tema, la legislación estatal en el artículo 35 de la Ley de Salud para el Estado de Baja California Sur establece que las acciones de salud pública comprenden, entre otras, la prevención, y el artículo 122 de la Ley de referencia estatuye que, las autoridades sanitarias federales, estatales y municipales, así como instituciones médicas particulares en sus respectivos ámbitos de competencia



realizarán las actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las enfermedades transmisibles.

El Consejo de Salubridad General en sesión de fecha 30 de marzo de 2020 reconoció la epidemia ocasionada por el SARS-CoV-2 (COVID-19) y la calificó como una emergencia sanitaria.

Derivado de lo anterior, en fecha 31 de marzo de 2020, el Comité Estatal para la Seguridad en Salud de Baja California Sur, celebró sesión extraordinaria, en la que, acorde con la emergencia sanitaria decretada por el Consejo de Salubridad General, determinó adoptar medidas para hacer frente a la contingencia e instruir a las dependencias de la Administración Pública Estatal para que, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones, realicen todas las acciones necesarias para la atención de la emergencia sanitaria de la COVID-19.

Que, a efecto de dar a conocer y cumplir con tales medidas, se emitieron sendos Acuerdos en esta materia, los cuales fueron publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado en fechas 31 de marzo y 1° de abril del 2020, en el que se establecieron diversas medidas sanitarias para salvaguardar la integridad y la salud de los habitantes del Estado.

Que el 21 de abril del 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV-2, publicado el 31 de marzo de 2020.

Que el 8 de enero de 2021, la Secretaría de Salud publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer el medio de difusión de la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México, mediante el cual se informó que sería a través del sitio web www.coronavirus.gob.mx, que se podrían conocer las acciones concretas que se ejecutarían con la estrategia de vacunación contra el virus SARS-CoV-2, a efecto de garantizar a la población mexicana vacunas con un perfil correcto de seguridad y eficacia.

Que mediante la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, el Estado mexicano ha procurado el abasto y la distribución oportuna y gratuita, así como la disponibilidad de los insumos necesarios para las acciones de vacunación, y en el caso de las acciones relativas a la mitigación y control de la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), ha resuelto que su aplicación sea universal.

Que el Acuerdo por el que se establecen brigadas especiales, como una acción extraordinaria en materia de salubridad general, para llevar a cabo la vacunación como



medida para la mitigación y control de la enfermedad COVID-19, en todo el territorio nacional, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 21 de enero de 2021; con el objetivo de hacer frente de una manera efectiva a la emergencia sanitaria originada por el virus SARS-CoV-2, mediante una estrategia de vacunación universal, se establecieron brigadas especiales en todo el territorio nacional como parte de las medidas de control de la enfermedad.

Que las diversas acciones ejecutadas desde el gobierno federal para hacer frente a la propagación de la enfermedad grave de atención prioritaria COVID-19, así como la efectividad de la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2 para la prevención de la COVID-19 en México, y la correspondiente estrategia de implementación, han contribuido a que millones de personas hayan sido inmunizadas y, por ende, dentro de esta población disminuya considerablemente el riesgo de agravarse o fallecer por contraer dicha enfermedad, lo que ha permitido a la población retomar diversas actividades en beneficio del país.

Que el avance en la Política Nacional de Vacunación ha modificado la distribución por edades de los contagios, las hospitalizaciones y las defunciones relacionadas con la COVID-19; por lo que, ante la nueva realidad epidémica en el país, es necesaria la actualización de los parámetros de medición para evaluar el riesgo epidemiológico.

Que toda vez que a las entidades federativas les corresponde instrumentar las medidas de prevención y control pertinentes, atendiendo a los criterios generales emitidos por la Secretaría de Salud federal para atender la emergencia sanitaria por la epidemia de la COVID-19, y en concordancia con las consideraciones realizadas por el Comité Estatal para la Seguridad en Salud de Baja California Sur, es necesario mantener, reforzar y adecuar los parámetros de medición del Sistema de Alertas Sanitarias para Baja California Sur, y así continuar asegurando que las medidas de seguridad sanitarias sean implementadas y cumplidas puntualmente, por lo que tengo a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Acuerdo tiene por objeto dar a conocer el medio de difusión del Sistema de Alertas Sanitarias para Baja California Sur, emitido por el Comité Estatal para la Seguridad en Salud de Baja California Sur, para evaluar el riesgo epidemiológico que representa la enfermedad por la COVID-19 y establecer las medidas de prevención y control que sean necesarias para mitigarlo.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Secretaría de Salud de Baja California Sur dará a conocer la nueva metodología del Sistema de Alertas Sanitarias a que se refiere el artículo PRIMERO del presente Acuerdo, en el sitio www.coronavirus.bcs.gob.mx.



TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO. - El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno de Baja California Sur y estará vigente hasta que se determine lo contrario.

TERCERO. - El presente Acuerdo podrá ser objeto de modificaciones en cualquier momento, considerando las medidas que al efecto dicte el Comité Estatal para la Seguridad en Salud de Baja California Sur o el Consejo Estatal de Salud de Baja California Sur, las cuales serán publicadas mediante el correspondiente Acuerdo posterior.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

VICTOR MANUEL CASTRO COSÍO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

HOMERO DAVIS CASTRO

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a los 14 días de mes de diciembre de 2021.

BOLETÍN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE-REGISTRO DGC-NUM. 0140883
CARACTERÍSTICAS 315112816

SE PUBLICA LOS DÍAS 10, 20, Y ULTIMO DE CADA MES

CUOTAS EN VIGOR QUE SE CUBRIRÁN CONFORME A:

DECRETO 2324
LEY DE DERECHOS Y PRODUCTOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



http://secfin.bcs.gob.mx/fnz/?page_id=490

talleresgraficosbcs@hotmail.com

RESPONSABLE: CIPRIANO ARMANDO CESEÑA COSIO

NO SE HARÁ NINGUNA PUBLICACIÓN SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACIÓN DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DURANGO Y 5 DE FEBRERO COL. LOS OLIVOS, LA PAZ B.C.S.